

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 30 de Septiembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1895.—Núm. 222

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50	pesetas	trimestre
En Provincias	8,50	id	id.
En Ultramar y extranjero 10	id	id	id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Junta provincial de Instrucción pública

Circular

Siendo la base de la contabilidad de esta oficina el movimiento de Escuelas habido en la provincia en cada trimestre, para poder comprobar los descuentos que indistintamente han redituado según que hubieran estado provistas en propiedad, interinas ó vacantes, y estando prevenido por la Instrucción, que los Ayuntamientos participen con toda escrupulosidad las tomas de posesión y ceses, so pena de incurrir en responsabilidad; prevengo á los Alcaldes de esta provincia que cinco días despues de finalizar el trimestre ha de obrar en esta Junta la correspondiente certificación de alteraciones ocurridas en cada conejo, cuidando especialmente que ésta sea exacta, pues de otro modo los reintegros que correspondan serán de cuenta de la Alcaldía.

Como de tales datos se ha de formar la cuenta trimestral de cantidades devengadas que ha de rendir esta Secretaría, y la Junta Central da un plazo corto para este trabajo, de no cumplirse los citados Alcaldes lo que se les encomienda se les exigirá con todo rigor las responsabilidades á que se hubieran hecho acreedores.
Oviedo 27 de Septiembre de 1895.
—El Gobernador, Estéban de Benito.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;
En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,
Vengo en disponer que se lleve á efecto nuevamente el arrendamiento de la expendición y cobranza del impuesto de cédulas personales en las provincias que comprende la relación adjunta, por medio de concurso público y con sujeción al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Dirección general de contribuciones directas

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta.

1.^a Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente, en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación durante el presente año económico y el siguiente de 1896-97. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.^a El precio anual del arriendo lo ingresará el contratista de cada provincia en la Depositaria Pagaduría de la capital respectiva, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos éstos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato, lo hará el arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos obtenidos por la Hacienda durante el tiempo que está administrando el impuesto en el actual año económico, serán tenidos en cuenta como ingreso del arriendo, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse; cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga ya satisfecho en su totalidad el importe anual del arriendo, podrá obtener sin pagolas cédulas que necesite de más.

3.^a El arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas y que conste en el padrón aprobado por la respectiva Administración de Hacienda, sin más deducción que el 3/40 por 100 del premio de cobranza que, con arreglo á instrucción, debe percibir, y el importe de las cédulas que, previo expediente sean declaradas partidas fallidas.

La realización del ingreso se acreditará ante la indicada Administración de Hacienda dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentación de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.^a El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.^a Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.^a La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éstos los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.^a Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.^a Los padrones se formarán por el arrendatario de cada provincia con las formalidades de instrucción.

Si al verificarse el arriendo estuvieren formados los padrones del actual año económico, se hará entrega de los mismos al arrendatario respectivo siendo de cuenta de éste los gastos que se hubieran originado, por lo que respecta al de la capital de provincia de que se trata, sin perjuicio del derecho que el arrendatario tiene á rectificarlos y reformarlos, ajustándose á las disposiciones vigentes.

Por lo que hace relación á los padrones de los pueblos no capitales de provincia, el arrendatario habrá de abonar á sus respectivos Ayuntamientos el 1 por 100 que previene el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en el caso de

que aquél llegare á utilizarse del padrón formado por los mismos.

Al terminarse el contrato entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda de la provincia en que lo sea los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administración de Hacienda de la provincia después de haberse expuesto al público por término de quince días. Las reclamaciones que se promuevan serán oídas y falladas por la respectiva Delegación de Hacienda.

9.^a El período de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la Instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva, concediéndose al efecto á sus agentes el carácter de funcionarios de la Administración, los cuales deberán sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias, dictadas ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condición anterior.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquiera denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista.

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español,

con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que los represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda de la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 14 de Octubre próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto, para autorizarlo, un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en la relación adjunta; entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante según el orden de presentación, y para que

puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos, ó sucursal respectiva en la provincia, la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.ª, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del Timbre de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministro de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en sus respectivas provincias, y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno, en término de quinto día, la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes, ó bien que se rechacen todas.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los

licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos establecidos, en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los dos años por que se verifica, así como á los Ayuntamientos de la respectiva provincia el importe de sus recargos y haya solventado las demás responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

La escritura se otorgará por cada arrendatario á voluntad de éste, en Madrid ó en la capital de la provincia á que corresponda el servicio que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á cualquiera de las condiciones 2.ª y

3.ª, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo prudencial que les señale, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 20 de Septiembre de 1895.
—Antonio Molleda.

Modelo de proposición

D....., por sí ó en representación de....., según documentos adjuntos, con cédula personal, núm....., de....., clase, expedida en....., á....., de....., de 189....., dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., correspondiente al día....., de....., para el arriendo de la expendición y cobranza de cédulas personales por provincias, durante el actual año económico y el siguiente de 1896-97, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de....., la cantidad....., (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha, firma y domicilio del proponente).

26 de Septiembre de 1895.—Aprobado por S. M.—N. Reverter.

Relación á que se refiere la condición 1.ª de las del pliego aprobado para el arriendo del impuesto de cédulas personales, y estado que demuestra la máxima recaudación obtenida en el decenio de 1882-83 á 1891-92 inclusive y el tipo que con el aumento del 10 por 100 debe regir en el nuevo concurso con arreglo á la ley de 5 de Agosto de 1893.

PROVINCIAS	Año de mayor recaudación	Cantidad recaudada en el mismo — Pesetas	Aumento del 10 por 100 — Pesetas	Tipo para el arriendo — Pesetas	Importe del depósito previo para tomar parte en el concurso — Pesetas
Albacete.	1889-90	94.891 25	9.489 12	104.380 37	2.087 60
Alicante.	1882-83	177.739 54	17.773 95	195.513 49	3.910 26
Almería.	1882-83	106.840 49	10.684 04	117.524 53	2.350 48
Badajoz.	1883-84	159.161 25	15.916 12	175.077 37	3.501 54
Cádiz.	1882-83	143.026 26	14.302 62	157.328 88	3.146 56
Córdoba.	1882-83	138.030 44	13.803 04	151.833 48	3.036 66
Huelva.	1891-92	99.200 68	9.920 06	109.120 74	2.182 40
Madrid.	1890-91	601.534 89	60.153 48	661.688 37	13.233 76
Málaga.	1882-83	126.074 86	12.607 48	138.682 34	2.773 64
Murcia.	1883-84	93.552 38	9.355 23	102.907 61	2.058 14
Oviedo.	1882-83	203.125 47	20.312 54	223.438 01	4.468 76
Santander.	1882-83	110.464 18	11.046 41	121.510 57	2.430 20
Sevilla.	1886-87	175.008 25	17.500 82	192.509 07	3.850 18
Valencia.	1882-83	375.187 50	37.518 75	412.706 25	8.254 12
Valladolid.	1882-83	143.590 81	14.359 08	157.949 89	3.158 98
Baleares.	1882-83	129.152	12.915 20	142.067 20	2.841 34
Totales.		2.876.580 25	287.657 94	3.164.238 19	63.284 62

Madrid 20 de Septiembre de 1895.—El Director general, Antonio Molleda.—26 Septiembre de 1895.—Aprobado por S. M. Navarro Reverter.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia del cólera en Constantinopla (Turquía europea), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido Septiembre;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes del referido puerto que hayan salido después del día 11 del mes actual y lleguen á nuestros

puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquier clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Constantinopla, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de Septiembre de 1895.—Cos-Gayón.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Tesorería de Hacienda

Anuncio

Previo acuerdo del Recaudador de la zona de Cangas de Tineo, esta Tesorería señala los días que permanecerá abierta la recaudación voluntaria correspondiente á las contribuciones rústica y urbana del primer trimestre del actual ejercicio en los plazos que á continuación se expresan:

Recaudador, D. Alfredo de Ron.
Concejo de Cangas de Tineo

Los días 5 al 12 de Octubre próximo.

El referido Recaudador viene también obligado á fijar los edictos de costumbre en los sitios públicos de la localidad, expresando en ellos los días, horas y local en que ha de tener lugar la cobranza.

Pasados los días que se fijan, que son los que comprende la escala del art. 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, principia el segundo período, que comprende los días 13 al 22 del indicado mes de Octubre ambos inclusive, dentro del que los contribuyentes pueden satisfacer sus cuotas sin recargos, para lo cual, el señor Alcalde lo hará saber por pregones ó por edictos, designando el punto donde el Recaudador establece la oficina, á cuyo efecto éste dará conocimiento previo á la mencionada autoridad.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción de 12 de Mayo de 1883 para conocimiento de los contribuyentes.

Oviedo 27 de Septiembre de 1895.
—El Tesorero, Agustín Martín.
(R. al núm. 393).

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

RELACION de los pagarés de compradores de fincas y redimentos de censos de bienes desamortizados que existen en la Tesorería de Hacienda de esta provincia correspondientes á plazos satisfechos directamente en la Caja del Tesoro, respecto de los cuales se invita á los interesados para que presenten las cartas de pago de referencia dentro de los 30 días siguientes al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL para que puedan ser cangeadas por aquellos documentos, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no podrán serles entregados.—(Conclusión, véase el núm. 221).

Procedencia de la finca ó censo	Número del inventario	Término municipal en que radica	Clasificación de los bienes	Plazos que representan los pagarés	Nombres de los compradores y redimentos	Importe de los pagarés — Pesetas
Propios.	1.556	Cabranes.	Rústica.	7	D. Andrés del Corripio.	32 »
»	»	Idem.	»	»	El mismo.	8 »
»	»	Idem.	»	8	El mismo.	32 »
»	»	Idem.	»	»	El mismo.	8 »
»	»	Idem.	»	9	El mismo.	32 »
»	1.558	Idem.	»	10	El mismo.	32 »
»	»	Idem.	»	2	José Pérez.	46 24
»	»	Idem.	»	3	El mismo.	46 24
»	»	Idem.	»	4	El mismo.	46 24
»	»	Idem.	»	5	El mismo.	46 24
»	»	Idem.	»	6	El mismo.	46 24
»	»	Idem.	»	7	El mismo.	46 24
»	1.560	Idem.	»	8	El mismo.	46 24
»	»	Idem.	»	9	El mismo.	46 24
»	»	Idem.	»	3	El mismo.	70 »
»	»	Idem.	»	4	El mismo.	70 »
»	»	Idem.	»	5	El mismo.	70 »
»	»	Idem.	»	6	El mismo.	70 »
»	»	Idem.	»	7	El mismo.	70 »
»	1.535	Idem.	»	8	El mismo.	70 »
»	»	Gijón.	»	2	José Palacios.	91 20
»	»	Idem.	»	3	El mismo.	91 20
»	»	Idem.	»	4	El mismo.	91 20
»	»	Idem.	»	5	El mismo.	91 20
»	»	Idem.	»	6	El mismo.	91 20
»	»	Idem.	»	7	El mismo.	91 20
»	»	Idem.	»	8	El mismo.	91 20
»	»	Idem.	»	9	El mismo.	91 20
»	1.534	Idem.	»	10	El mismo.	91 20
»	»	Idem.	»	2	El mismo.	44 80
»	»	Idem.	»	3	El mismo.	44 80
»	»	Idem.	»	4	El mismo.	44 80
»	»	Idem.	»	5	El mismo.	44 80
»	»	Idem.	»	6	El mismo.	44 80
»	»	Idem.	»	7	El mismo.	44 80
»	»	Idem.	»	8	El mismo.	44 80
»	»	Idem.	»	9	El mismo.	44 80
»	»	Idem.	»	10	El mismo.	44 80

Oviedo 27 de Septiembre de 1895.—Conforme.—El Interventor, José López.—El Tesorero, Agustín Martín.—V.ºB.º, El Delegado, Beramendi.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

RELACIÓN de los compradores de fincas de bienes desamortizados cuyos plazos vencen durante el mes de Noviembre próximo, á los cuales se avisa los hagan efectivos, según dispone la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.

Cuenta corriente		NOMBRE DEL COMPRADOR	Domicilio	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término en que radican	Plazos adeudados	Vencimiento Dia.—Mes.—Año	Importe de los plazos Pts. Cts.
Libro	Folio									
10	29	Benigno Valcárcel.	Cangas de Tineo.	Rústica.	Estado.	2.433	Ibias.	9	9 Noviembre 1895	25 90
»	127	Antonio Landeta.	Oviedo.	»	»	2.564	Oviedo.	7	12 » »	53 50
»	129	Diego Toyos.	Libardón.	»	»	2.559	Colunga.	7	21 » »	111 50
»	130	Feliciano González.	Villaviciosa.	»	»	2.557	Idem.	7	23 » »	620 »
»	137	Francisco de Peón.	Oviedo.	»	»	2.562	Idem.	7	28 » »	500 »
»	227	José Iglesias.	Longoria.	»	»	2.720	Miranda.	6	3 » »	162 50
»	230	José Ramírez.	Belmonte.	»	»	2.721	Idem.	6	7 » »	452 50
»	232	Ignacio Fernández.	Palomar.	»	»	2.699	Ribera de Arriba	6	12 » »	142 50
1	10	Joaquín Fernández.	Arrojo, Salas.	»	»	9.531 ^B	Salas.	2	10 » »	120 »
»	11	Inocencio Sela.	Oviedo.	»	»	2.876	Mieres.	2	22 » »	8.200 »
»	12	José Antonio Ovies.	Berdicio, Gozón.	»	»	2.874	Gozón.	2	27 » »	194 »
24	90	Manuel Carrocera	Barros, Langreo.	»	Clero.	4.969	Langreo.	20	16 » »	55 »
»	91	El mismo.	Idem.	»	»	4.949	Idem.	20	» » »	52 50
»	92	Adriano Baragasto	Turiellos, idem.	»	»	4.972	Idem.	20	» » »	285 »
»	94	Fernando Pérez.	Cangas de Tineo.	»	»	13.687	Rivadesella.	20	25 » »	262 »
25	22	Francisco Casariego.	Tapia	»	»	1.911	Tapia.	19	5 » »	762 50
»	29	Manuel Toledo.	Llanes.	»	»	13.740	Canteli.	19	30 » »	103 50
26	131	José Rodríguez.	Corias, Pravia.	»	»	1.473	Pravia.	18	2 » »	2 65
»	133	El mismo.	Idem.	»	»	1.471	Idem.	18	» » »	3 »
»	134	El mismo.	Idem.	»	»	1.464	Idem.	18	» » »	3 10
»	139	El mismo.	Idem.	»	»	1.468	Idem.	18	» » »	2 50
31	112	Evaristo García	Santullano, Salas.	»	»	277	Salas.	10	» » »	32 60
32	30	José María Gamoneda.	Luarca.	»	»	2.567	Navia.	7	15 » »	302 60
10	98	Patricio Rodríguez.	Somiedo.	»	Propios.	2.025	Somiedo.	9	23 » »	245 »
»	99	El mismo.	Idem.	»	»	2.023	Idem.	9	» » »	480 »
»	100	El mismo.	Idem.	»	»	2.026	Idem.	9	» » »	130 »
»	101	El mismo.	Idem.	»	»	2.024	Idem.	9	» » »	335 »
»	155	Gabriel de la Fuente.	Villafria, Pravia.	»	»	2.075	Villafria, Pravia.	7	29 » »	111 »
»	156	El mismo.	Idem.	»	»	2.077	Idem.	7	» » »	31 »
7	94	Manuel Martínez.	Priorio, Oviedo.	Urbana.	Instrucción pública	79	C. de los Patos.	6	13 » »	240 »

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, con el fin de que los compradores verifiquen el ingreso del importe del pagaré respectivo dentro de los diez días inmediatamente posteriores al vencimiento del plazo; advirtiéndoles que los intereses del 1 por 100 mensual de demora comienzan á devengarse desde el día siguiente al del vencimiento de los plazos, conforme á lo establecido en el artículo 7.º de la propia ley.

Oviedo 23 de Septiembre de 1895.—El Tenedor de Libros, Mariano Ugas.—El Interventor, José López.

(R. al núm. 392)

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Tineo

El Sr. D. Diego Lorente y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue demanda ejecutiva á instancia del Procurador D. José Acevedo, en nombre de D.ª Bárbara Suárez, vecina de San Félix, contra Manuel Abango y García, vecino de Ferrera de los Gabitos, pueblos del término de Valdés, sobre cobro de setecientas cuarenta y una pesetas y media, intereses que venzan y costas que se causen, para cuyo pago se embargaron y justipreciaron los bienes inmuebles siguientes:

1.º El monte llamado del Escorodal, cerrado de vallado con una hila de castaños ingertos en su parte inferior y matorral todo lo restante, radica en términos del pueblo de Ferrera: tiene de cabida cincuenta y tres áreas y treinta y tres centiáreas; linda por el Este monte de León García Cuesta, del Carrión, Sur camino servidero que de Fe-

rerra conduce al Viforco, Oeste prado y monte de Manuel Arias, de dicho Ferrera, y Norte monte de los vecinos del mismo pueblo: en trescientas pesetas.

2.º El hórreo que se halla al frente de la casa de Remedios Fernández, en el pueblo de Ferrera, sobre seis piés de madera con su suelo: que ocupa treinta y tres metros cuadrados; y linda al Oeste con antojana de dicha casa de Remedios y por los demás puntos caminos: vale el solar veinticinco pesetas y el hórreo ciento setenta y cinco.

3.º Un trozo de la huerta que llaman del Onturiello, á labradío y campo, sito en términos del pueblo de Muñás, todas en términos de Valdés: extensión de cuarenta áreas treinta y tres centiáreas; linda por Este la restante porción de la huerta de Genoveva Abango y por los demás puntos caminos: vale setecientas cincuenta pesetas.

En virtud de escrito del Procurador ejecutante se acordó por providencia de veinte del corriente, sacar á pública subasta los bienes embargados al deudor Manuel

Abango, anunciándolos al público por edictos que se fijen en los extractos del Juzgado, pueblo donde radican los bienes é inserten en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por término de veinte días, señalándose para el remate las once de la mañana del día ocho de Noviembre próximo, haciéndose constar que la finca primera se halla inscrita á nombre del deudor y respecto de las restantes sin suplir la falta de títulos que se verificará en la forma que determina el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil y con las demás advertencias y circunstancias que determina el artículo mil quinientos y siguientes de la ley expresada.

Dado en Tineo á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Diego Lorente.—Por su mandado, Máximo Castañón.

(R. al núm. 597).

ANUNCIOS NO OFICIALES

BANCO DE ESPAÑA

Sucursal de Oviedo

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible número 9.916, expedido por esta

Sucursal en 17 de Agosto de 1892 á favor de D. Antonio Suárez Coronas por pesetas nominales setenta y ocho mil en títulos de la Deuda perpétua interior al 4 por 100, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del Reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Oviedo 22 de Septiembre de 1895.
El Secretario, Ricardo Echevarría.